

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

02 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N°54 del 02 de agosto de 2022

20-001-31-05-003-2018-00201-01 Proceso ordinario laboral promovido por EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA contra TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1.** El señor EUSEBIO URDIALES ARIZA manifestó que inició labores como trabajador oficial en el cargo de controlador operativo de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR el día 07 de enero de 2010, mediante un contrato a término fijo, devengando dos salarios mínimos legales mensuales; así mismo expresó que durante la relación laboral fue acreedor de las prestaciones sociales correspondientes a todo trabajador Publico Oficial, que prestó servicio hasta el 28 de febrero de 2018.

**2.1.1.2.** Afirmó el actor que las prestaciones que devengó en el lapso de tiempo laborado fueron prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, auxilio de transporte y horas extras y festivos, sin embargo, la demandada solo le canceló al actor la prestación social del auxilio de transporte desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de su retiro.

**2.1.1.3.** Por otro lado, el actor manifestó que la demandada le está saldando el subsidio de alimentación desde enero de 2010 hasta diciembre de 2015; así mismo dio a conocer que el día 9 de abril de 2018 envió una reclamación administrativa a la demandada en donde solicitó el pago de lo adeudado y una reliquidación de las prestaciones sociales, a lo que recibió respuestas el día 30 de abril de 2018 en la cual le manifestaron que se reconoció solo el pago de subsidio de alimentación a partir del mes de febrero de 2016, por medio del acta N°165.

**2.1.1.4.** Manifestó además que en dicha respuesta le negaron el reconocimiento y pago de los periodos anteriores por no haber adquirido el derecho el actor en esa fecha, negaron la reliquidación, y el pago de la sanción moratoria solicitada por el actor.

## **2.2. PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se ordene y pague al demandante los valores correspondientes al subsidio de alimentación desde el mes de enero de 2010 hasta diciembre de 2015; como consecuencia de lo anterior, que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales a las que haya lugar, debido a que fueron canceladas sin incluir el subsidio de alimentación.

**2.2.2.** Que se pague además al actor la sanción moratoria del decreto 797/1949 y de la ley 50/90 por la consignación de cesantías sin la inclusión del auxilio de alimentación; que se condene ultra y extrapetita y se condene en costas a la demandada.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda, negando los hechos que tratan sobre las prestaciones sociales de las que manifiesta el actor haberse hecho acreedor que le corresponden a todo trabajador público, el que niega que se le canceló el auxilio de transporte y el que versa el saldo que le debe la demandada sobre el auxilio de alimentación. Así mismo, se opuso a todas las pretensiones que presentó el demandante.

Por otro lado, propuso las excepciones de *“Prescripción, cobro de lo no debido, pago, buena fe e inexistencia de las obligaciones pretendidas”*.

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el fallo del 18 de marzo de 2022 declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida que planteo la demandada; de igual forma negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la demandada de todas ellas.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

La calidad de trabajador oficial del demandante no fue motivo de discusión debido a que LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR es una empresa Industrial y comercial del Estado donde los empleados son trabajadores oficiales de acuerdo al Decreto 3135/68. De igual manera quedó probada la existencia del vínculo laboral con extremos temporales del 7 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2018, de acuerdo a la certificación que se encontró en a folio 25 suscrita por el jefe de Gestión Humana de la empresa demandada.

Por lo anterior, se fijó la litis en determinar *“si el señor EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA en su condición de trabajador oficial de la Terminal de transporte de Valledupar tiene derecho al subsidio de alimentación por los años contados a partir del mes de enero de 2010 hasta el mes de diciembre del 2015, a su vez si por ello se debe ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, puesto que las mismas fueron liquidadas sin la inclusión de esta prestación social, a su vez si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria extraordinaria por la no consignación de las cesantías de manera completa, o en su defecto si deben prosperar las excepciones planteadas por la demandada en el proceso y condenar en costas al demandante”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Se tuvo que el derecho reclamado no estaba contemplado como un derecho legal propio de los trabajadores oficiales, sino más bien uno discrecional por la demandada; además expuso el *A-quo* que el actor en la reclamación administrativa que presentó ante la empresa demandada no se evidenció la norma en la que basó sus argumentos para reclamar el pago del subsidio de transporte durante el tiempo deprecado, caso contrario de la parte pasiva que en su respuesta si explicó a partir de qué fecha se reconoció el subsidio de alimentación para trabajadores oficiales previo a autorización del acta 165 del 2016.

Por lo anterior, el Juez determinó que el asistía razón a la parte demandada bajo lo explicado, fue por ello que negó las pretensiones y declaró probadas las excepciones, pues fue hasta esa fecha que por medio del decreto 1096 del 26 de mayo de 2015 se ordenó el pago de dicho subsidio para la calidad de trabajador que gozaba el actor.

#### **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

##### **2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que el reconocimiento del subsidio de transporte no fue discrecional, toda vez que el actor al ser empleado público tenía derecho a dicho subsidio según los decretos 1045/78 y 1042/78.
- ✓ Manifestó además que el decreto 1919/2002 hizo extensiva las prestaciones sociales del orden nacional a los empleados de orden territorial y por ello si hay lugar al reconocimiento del pago de este durante los años deprecados.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 06 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020

La parte recurrente allegó alegatos de conclusión exponiendo que el demandante tenía derecho de la prestación reclamada mucho antes de expedir el acta 165 debido a que el subsidio de alimentación se encuentra consagrado en la ley la cual es una fuente primaria para reconocer las prestaciones sociales y que además si es exigible la indemnización moratoria mencionada en las pretensiones, por no haber incluido el subsidio de alimentación como factor salarial en las prestaciones sociales.

### **2.6.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 20 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico número 73 del 23 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 06 de junio del 2022.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Teniendo en cuenta que la calidad de trabajador oficial del demandante no estuvo en discusión, los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

*¿Hay lugar al pago de los valores correspondientes al subsidio de alimentación por parte de la demandada durante el tiempo deprecado por el actor? En caso afirmativo*

*¿Procede la reliquidación de las prestaciones sociales del actor?*

*¿Se debe condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria deprecada?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. DECRETO 1042 DE 1978**

*“(...) Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones (...)”.*

#### **3.3.2. DECRETO 627 DE 2007**

*“(...) por el cual se establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones (...)”*

#### **3.3.3. DECRETO 1919 DE 2002**

*“Artículo 1. A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”.*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.4.1.1 Sobre el subsidio de alimentación** (Sala De Casación Laboral, Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 72063 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.)

*“Cabe aclarar que el Instituto de Seguros Sociales – ISS era una entidad del orden nacional y, por tanto, a sus trabajadores oficiales les eran aplicables las disposiciones de ese nivel, previsión que es importante tener en cuenta por cuanto existen ciertos preceptos que, a diferencia de lo dicho, se aplican a los trabajadores oficiales del sector territorial, como lo señaló el Decreto 1919 de 2002, «Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente caso el demandante pretende que le sea pagado el subsidio de alimentación desde enero de 2010 hasta diciembre de 2015, que además se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales por no incluir en ellas el subsidio deprecado, y que además le cancelen la sanción moratoria por no incluir en las cesantías el auxilio de alimentación.

Como contraposición la parte demandada se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones debido a que el actor no tiene derecho a ese pago, por no haber estado autorizado para la época que reclama el demandante.

El Juez de primer grado negó la totalidad de las pretensiones, por lo que absolvió a la demandada y declaró probadas las excepciones propuestas por esta.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico planteado:

*¿Hay lugar al pago de los valores correspondientes al subsidio de alimentación por parte de la demandada durante el tiempo deprecado por el actor? En caso afirmativo ¿Procede la reliquidación de las prestaciones sociales del actor?*

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Reclamación administrativa con fecha del 9 de abril de 2018 (fls.10-11)
- ✓ Respuesta a reclamación administrativa, (fl.12)
- ✓ Acta No. 165 (fl.16).

De acuerdo a lo argüido por el demandante se tiene que según el decreto 1919 de 2002 le atribuyó el derecho de recibir el pago del subsidio de alimentación desde la fecha que tuvo vigencia, sin embargo, de acuerdo al estudio realizado por esta Magistratura es importante mencionar un breve recuento de los antecedentes de dicho subsidio de alimentación.

En un principio el Decreto 1042/78 dio paso al reconocimiento de este subsidio para los empleados de las entidades de orden nacional, posterior a ello, el decreto 1919/2002 quiso ampliar el reconocimiento a los empleados de orden territorial pero no se estableció el régimen salarial de esos empleados, por lo cual solo se le siguió otorgando a los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder publico del orden nacional, debido a que era el Gobierno Nacional quien tenia la facultad de extenderlo a los empleados de orden territorial.

Seguido de lo anterior, fue hasta la expedición del Decreto Nacional 627/2007 que el Gobierno Nacional extendió el régimen salarial de orden nacional que se estableció en el Decreto 1042/97 a los empleados públicos de orden territorial. Sin embargo, se debe resaltar que el subsidio de alimentación al nivel territorial se le otorga a los empleados públicos y **a los trabajadores oficiales que hayan pactado en el contrato de trabajo, en el reglamento interno o convención colectiva.**

Por lo anterior, y de acuerdo al estudio realizado, quedó claro que al demandante no le asiste el derecho de recibir el subsidio de alimentación durante los años deprecados por este, en virtud de que su derecho se originó a partir del Acta N°165 suscrita por la Junta Directiva de LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, tal y como se mencionó en primera instancia; teniendo en cuenta que de acuerdo a los requisitos antes mencionados, el actor como trabajador oficial no aporta ninguna convención colectiva en la que se haya pactado lo pedido, tampoco figura en el contrato de trabajo ni en la reglamentación interna de la demandada.

Lo dicho en precedencia es suficiente para despachar desfavorable la pretensión invocada sobre el pago de los valores correspondientes al subsidio de alimentación por parte de la demandada durante el tiempo deprecado por el actor; Así mismo, tampoco habría lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales, puesto que al actor le fueron pagados todos los emolumentos que le correspondían. Es por esto que, en respuesta al problema jurídico, no le asiste razón a la parte actora.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico planteado:

*¿Se debe condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria deprecada?*

Partiendo de lo resuelto por esta Colegiatura en el primer problema jurídico y con base en los comprobantes mencionados anteriormente, se debe establecer que al no haber prosperado las pretensiones del pago de los valores correspondientes al subsidio de alimentación desde el 2010 hasta el 2015 y la reliquidación de prestaciones deprecadas por el actor, mucho menos habría lugar a declarar el pago de la sanción moratoria en cuestión, pues consta que la demandada realizó el pago de la liquidación y prestaciones sociales que le correspondían al actor; por esto no procede la condena del pago de la sanción moratoria deprecada por el actor.

Por todo lo anteriormente establecido queda claro para esta instancia judicial que el estudio y la decisión tomada por el *A-quo* fue en derecho y acertada por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Condena en costas en esta a la parte vencida.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, proferida 18 de marzo de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA** en contra de **LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado